

Verbal – rescisión de contratos por lesión enorme-
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00377-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso entrar a rechazar la presente demanda, si no se observara que la inadmisión de la misma se debió a una omisión presentada por la asistente judicial de éste Juzgado, quién recibió por reparto a través de la oficina judicial de ésta ciudad el escrito de demanda junto con el poder dirigido contra el codemandado señor JESUS ANTONIO ESCOBAR NAVARRO, anexándola por error al traslado de la demanda, y no a la demanda; y que precisamente conllevó a error al titular de éste despacho a declarar la inadmisión en auto de fecha mayo 31 del año que transcurre; así las cosas, quedando dilucidado lo acaecido, es por lo que procedemos a admitir la presente demanda de rescisión de contratos presentada por el demandante señor JOSE WILLIAM GELVEZ, a través de apoderado judicial, contra los codemandados señores LUZ ELIZABETH CULMA IPUZ y JESUS ANTONIO ESCOBAR NAVARRO, ya que se cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 82 ss, 368 del Código General del Proceso; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 31 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

TERCERO: Tramítense la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

QUINTO: Téngase al abogado JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes otorgados.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por escrito.
Cúcuta, 15 de agosto de 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00566-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderada judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha agosto 05 de 2019, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará la presente demanda, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

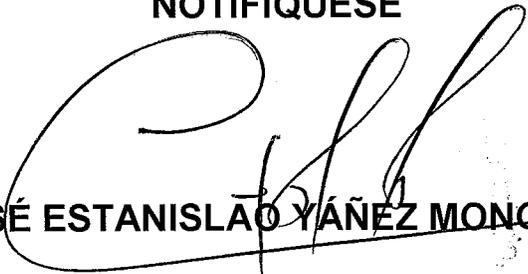
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

En orden a los ocho de la mañana

2019

del Juzgado

**SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00571-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose subsanado por el mandatario judicial de la demandante señora MARGARITA PEÑA DE VILLAMIZAR, el auto de fecha agosto 05 de 2019, sonde se inadmitió la presente demanda, entre otras, por evidenciarse que quién presenta la demanda es la señora MARGARITA PEÑA DE VILLAMIZAR, quien figura en el registro civil de nacimiento como MARGARITA PEÑA CONTRERAS, expresando el señor mandatario judicial de la parte demandante que su poderdante MARGARITA PEÑA CONTRERAS, aparece registrada como PEÑA DE VILLAMIZAR como consecuencia del matrimonio que contrajo con el señor JUAN DE LA CRUZ VILLAMIZAR, para lo cual adjuntó su partida de bautismo, donde aparece como nota marginal que contrajo matrimonio el 30 de septiembre de 1972 con el señor JUAN DE LA CRUZ VILLAMIZAR; y coligiéndose que si razón le asiste al mandatario judicial de la parte interesada, la partida de bautismo no es una prueba idónea para probar al despacho que su poderdante contrajo matrimonio con el señor últimamente mencionado, ya que la prueba conducente es el registro civil de nacimiento con la nota marginal o el registro civil de matrimonio; así las cosas, considera el despacho que no subsanó en debida forma lo ordenado en el auto inadmisorio, ya que reitero, la partida de bautismo no es una prueba fehaciente ante la jurisdicción civil colombiana, por cuanto para la fecha en que contrajo matrimonio ya estaba vigente la Ley que ordena que los matrimonios de cualquier culto deben demostrarse con el registro civil de matrimonio o con el registro civil de nacimiento con su debida inscripción de nota marginal.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de aperturar el presente proceso de sucesión; ordenándose la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, previa rubrica de señal de la individualización de todos los documentos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

El presente documento se notifica por medio de correo electrónico a la parte demandante por el despacho de la causa de la referencia el día 15 de agosto de 2019.

Verbal pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00590-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha agosto 05 de 2019, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

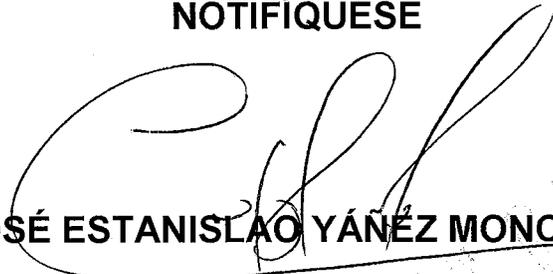
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrarse la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
15 de agosto de 2019

